



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22946/2024

PARTE RECURRENTE: ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS y OTROS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR MENDOZA

Ciudad de México a quince de enero de dos mil veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno

¹ En lo subsecuente, recurrente o parte recurrente.

² En lo sucesivo las fechas corresponden al año 2024 salvo mención expresa diversa.

de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Renuncias. El diecisiete de junio, renunciaron tanto el presidente como la secretaria general del Comité Directivo del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional³ en Guanajuato.

2. Convocatoria. El veintiséis de julio, la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Directivo solicitó a la Comisión Permanente Nacional del PAN la autorización para emitir la Convocatoria.

El tres de agosto, la Comisión Permanente Nacional del PAN mediante acuerdo CPN/SG/037/2024 autorizó la emisión de la referida Convocatoria, así como de los Lineamientos.

En la misma fecha, la secretaria general en funciones de presidenta emitió la Convocatoria, así como los Lineamientos.

³ Por sus siglas, PAN.



3. **Primer juicio local (TEEG-JPDC-115/2024 y sus acumulados).** Inconforme, el siete de agosto, Rolando Alcántar y otras personas presentaron juicio de la ciudadanía.

4. **Acciones afirmativas para garantizar la paridad de género.** El doce de agosto el Comité Ejecutivo Nacional del PAN aprobó el acuerdo para garantizar la paridad de género en la integración de los Comités Directivos Estatales durante el periodo 2024-2027, sin incluir al estado de Guanajuato.

5. **Primera resolución del Tribunal local.** El diecinueve de agosto, el Tribunal de Guanajuato declaró improcedentes las demandas, al no haberse agotado la instancia previa, por lo que ordenó reencuazarlas a la Comisión de Justicia.

6. **Elección.** El dos de septiembre, se llevó a cabo la elección del Comité Directivo.

7. **Resolución intrapartidista.** El tres de septiembre, la Comisión de Justicia, entre otras cuestiones, sobreseyó en los juicios, en cuanto a los agravios encaminados a controvertir la falta de justificación de no realizar la elección a través del método ordinario para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo, al considerar que se actualizaba la cosa juzgada, ya que ello había sido objeto de pronunciamiento en un diverso medio de defensa.

8. Segundo juicio local (TEEG-JPDC-122/2024). El siete de septiembre, Rolando Alcantar presentó medio de impugnación local a fin de controvertir la resolución intrapartidista.

9. Segunda resolución del Tribunal local. El veintitrés de septiembre, el Tribunal local revocó la determinación de la Comisión de Justicia y ordenó que, en plazo de diez días, emitiera una nueva.

10. Acatamiento de la resolución local. El cuatro de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Comisión Nacional dictó resolución en la que, en esencia, desestimó los agravios expuestos.

11. Tercer juicio local (TEEG-JPDC-124/2024). Inconforme con lo anterior, el nueve de octubre, Rolando Alcántar promovió juicio de la ciudadanía.

12. Tercera resolución del Tribunal local. El veinte de noviembre, el Tribunal local emitió resolución en la que, a su vez, revocó la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y, en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos la Convocatoria impugnada, al estimar que en ella se omitió el establecimiento de acciones afirmativas para garantizar la integración paritaria del referido Comité Directivo en Guanajuato.



13. **Juicio de la Ciudadanía Federal.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre, Rolando Alcántar y otras personas, promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey.

14. **Resolución de la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-670/2024 y su acumulado JDC-671/2024).** El nueve de diciembre, la Sala Regional Monterrey dictó resolución en la que: I) determinó revocar la resolución del Tribunal local; II) dejar sin efectos los actos y acciones realizadas en cumplimiento a dicha determinación y; III) dejar firme la resolución emitida por la Comisión de Justicia al resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/114/2024.

15. **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con la anterior determinación, el doce de diciembre, Rolando Alcántar y otras personas, interpusieron el presente recurso de reconsideración.

16. **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-22946/2024, el cual se turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

17. **Escrito de tercero interesado.** En su oportunidad, una ciudadana por su propio derecho y en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato presentó escrito de comparecencia como tercero interesado en el expediente al rubro indicado.

18. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley

⁵ En lo consecuente, Constitución general.



Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de 2021, por ser la legislación vigente al momento de la interposición del presente medio de impugnación.

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia



32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵;

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintinueve de agosto de dos mil trece.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA



- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁶;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁷; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)¹⁸.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de octubre de dos mil veintitrés.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.

juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones. Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.



Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2 Sentencia impugnada. Las consideraciones de la Sala Regional, por las cuales revocó la sentencia dictada por el Tribunal local son las siguientes.

La Sala Regional responsable estimó que contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la Comisión de Justicia sí atendió todos los planteamientos expuestos en la demanda del juicio de inconformidad y determinó que, con la emisión de los criterios aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional para garantizar la paridad en la elección de los comités directivos estatales de 29 entidades federativas, entre ellas Guanajuato, quedó subsanada o superada la omisión reclamada de que en la Convocatoria y los Lineamientos no se establecieron acciones afirmativas en favor de las mujeres, aunado a que, en el caso, ya había emitido un pronunciamiento respecto al tema objeto de la controversia, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-652/2024, en el que se confirmó una decisión del Tribunal Local y, por ende, la determinación de la Comisión de Justicia en la que se confirmó tanto la Convocatoria como los Lineamientos, por lo que, es incuestionable que las

consideraciones que sustentan esa decisión resultaban aplicables en la controversia.

La autoridad responsable estimó que, respecto del agravio relativo a que el Tribunal local dejó de atender, de manera oficiosa, que las personas que promovieron el juicio local carecían de interés jurídico para impugnar, ya que no tenían el carácter de aspirantes o candidaturas, al no haberse registrado para el proceso de elección del Comité Directivo; era **ineficaz** porque, si en la instancia local se reconoció que los impugnantes tenían interés jurídico para impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, como lo reconoció la Comisión de Justicia, y en la instancia local no se controvirtió tal requisito de procedencia del medio de impugnación local, el Tribunal de Guanajuato no tenía el imperativo de emitir pronunciamiento de un aspecto procesal que ya había sido reconocido por la autoridad partidista.

Señaló que, en todo caso, el hecho de que no participaran en el proceso interno no implica que no puedan acudir a plantear posibles afectaciones a la normativa interna que regula la organización y funcionamiento del partido pues las personas militantes pueden impugnar ese tipo de actos y/o resoluciones.



Por otra parte, señaló que le **asistía razón** a la Parte Actora al plantear que el Tribunal de Guanajuato de manera incorrecta consideró que la Comisión de Justicia dejó de pronunciarse respecto de todos los agravios expuestos en la instancia partidista. Ello así porque, contrario a lo que se consideró por el Tribunal Local, la Comisión de Justicia sí atendió todos los planteamientos expuestos en la demanda del juicio de inconformidad y determinó que, con la emisión de los criterios aprobados por el CEN para garantizar la paridad en la elección de los comités directivos estatales de 29 entidades federativas, entre ellas Guanajuato, quedó subsanada o superada la omisión reclamada de que en la Convocatoria y los Lineamientos no se establecieron acciones afirmativas en favor de las mujeres.

Estimó que, el Tribunal Local analizó la controversia de forma aislada, al no tener en cuenta que, el hecho que sólo se haya controvertido la omisión de la Convocatoria de establecer acciones afirmativas en favor de las mujeres, ello no implicaba que la omisión reclamada no quedara subsanada con las previsiones que al respecto se emitieron en el Acuerdo de Paridad.

Destacó que, era pertinente señalar que, sobre la cuestión controvertida, es decir, sobre la validez de la

Convocatoria y los Lineamientos, era un hecho notorio la existencia de la sentencia emitida por esa Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-652/2024 que, en concepto de dicho órgano constitucional, es un pronunciamiento en que se había fijado un criterio respecto al punto en contradicción.

Mencionó que, en sesión pública de 21 de noviembre del presente año, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-652/2024, promovido por Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, se confirmó la resolución del Tribunal de Guanajuato que confirmó la diversa de la Comisión de Justicia que, a su vez, validó la Convocatoria y los Lineamientos para el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo; por lo que, si el fondo de la controversia subyacía en el argumento de las Personas Actoras respecto a que, de manera indebida el Tribunal Local consideró que el Acuerdo de Paridad no subsanaba la omisión de la Convocatoria y los Lineamientos de establecer medidas afirmativas, al estimar que, en virtud que no se realizó un estudio integral de todos esos instrumentos, ya que se hizo un estudio parcial donde analizó de manera aislada la Convocatoria, era claro que, la determinación que al efecto se emita para resolver la controversia planteada, evidentemente



tendrá que atender que, al efecto, tal cuestión ya había sido objeto de pronunciamiento en el juicio ciudadano SM-JDC-652/2024.

Concluyó que, el Tribunal de Guanajuato perdió de vista que, con la emisión del Acuerdo de Paridad se garantizaba la acción afirmativa en favor de las mujeres y, si bien en dicho acuerdo se consideró que el Comité Directivo de Guanajuato no estaría reservado exclusivamente para mujeres porque ya se habían determinado las entidades federativas respectivas en que así sería, en modo alguno implicaba que no se garantizara el derecho de las mujeres a integrar dicho Comité en la elección respectiva porque, como lo razonó dicha Sala Regional en la mencionada sentencia del juicio SM-JDC-652/2024, con el aludido Acuerdo de Paridad quedó subsanada la omisión que se alegó desde la instancia partidista.

2.3. Conceptos de agravios.

La parte recurrente hace valer como agravios los siguientes.

Los actores estiman que, la autoridad responsable no fijó adecuadamente los alcances y contenido de la norma constitucional correspondiente al artículo 41 en lo relativo

al principio constitucional de paridad en todo; estimando un indebido análisis.

Señalan que se realizó un indebido análisis y no se privilegió la implementación de una interpretación *pro-persona*, en perspectiva con la ponderación entre los principios de autoorganización y autodeterminación de los Partidos Políticos frente al principio constitucional de paridad de género.

Estiman que, la autoridad responsable señaló que las acciones afirmativas implementadas encontraban asidero legal al no haberse impugnado ese acuerdo posterior, dotando de legalidad su concepción; sin embargo, señalan que se deja de estudiar si efectivamente, esa acción afirmativa cumplía con su cometido para las militantes en el Estado de Guanajuato.

Con relación a lo anterior, mencionan que, se omitió revisar si la acción afirmativa es eficaz para el Estado de Guanajuato, ya que, sostener que el acuerdo CEN/SG/03/2024 subsana la emisión de los criterios para garantizar la paridad y la alternancia, no solo soslayaría la obligación constitucional del partido político para alcanzar la paridad y maximizar los derechos, sino que cobijaría la omisión de llevar a cabo las medidas necesarias.



Aluden que, se ha omitido valorar que en las dos últimas administraciones, habían sido encabezadas por hombres y que era necesario en Guanajuato la posibilidad de una alternancia, mediante la emisión de una acción afirmativa.

Por otra parte, aluden que, la autoridad responsable, no explica cómo es que se afecta en menor medida el principio de la paridad de género y las acciones afirmativas frente a la autoorganización y autodeterminación del PAN; ni mucho menos, justifica la supremacía del principio de mínima intervención frente a la obligación de dar efectividad al derecho de paridad de género como medida afirmativa y como mandato constitucional.

Señalan que, la Sala Regional, nunca realizó un ejercicio de ponderación que permitiera obtener certeza en la aplicación de los principios constitucionales y que derivado de ello, se pudiera concluir que, frente al principio de paridad de género, existe preeminencia de la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Mencionan que, solo se consideró que la omisión planteada quedó subsanada con la emisión de los criterios para garantizar la paridad de género en la renovación de los Comités Directivos Estatales, omitiéndose que, si bien el estatuto, y/o acuerdo y/o los lineamientos garantizaron la

paridad, no establecieron la alternancia y soslayando el trato diferenciado que con ello da a las mujeres de Guanajuato.

2.4. Consideraciones de la Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente, y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Lo anterior, ya que de la sentencia impugnada y del escrito de demanda no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

La Sala Regional, en la materia de impugnación, sólo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si se debía reconocer el interés jurídico de los recurrentes, así como el análisis realizado por el Tribunal local, al no tener en cuenta que, el hecho que sólo se haya controvertido la omisión de la Convocatoria de establecer acciones afirmativas en favor de las mujeres, ello no implicaba que la omisión reclamada no quedara subsanada con las previsiones que al respecto se emitieron en el Acuerdo de Paridad.



En efecto, en la resolución reclamada la Sala Monterrey consideró, por un lado, ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora, y por otro, estimó que le asistía la razón a la Parte Actora cuando plantea que el Tribunal de Guanajuato de manera incorrecta consideró que la Comisión de Justicia dejó de pronunciarse respecto de todos los agravios expuestos en la instancia partidista. Ello así porque, contrario a lo que se consideró por el Tribunal Local, la Comisión de Justicia sí atendió todos los planteamientos expuestos en la demanda del juicio de inconformidad y determinó que, con la emisión de los criterios aprobados por el CEN para garantizar la paridad en la elección de los comités directivos estatales de 29 entidades federativas, entre ellas Guanajuato, quedó subsanada o superada la omisión reclamada de que en la Convocatoria y los Lineamientos no se establecieron acciones afirmativas en favor de las mujeres.

Mencionó que, el Tribunal Local analizó la controversia de forma aislada, al no tener en cuenta que, el hecho que sólo se haya controvertido la omisión de la Convocatoria de establecer acciones afirmativas en favor de las mujeres, ello no implicaba que la omisión reclamada no quedara subsanada con las previsiones que al respecto se emitieron en el Acuerdo de Paridad.

Además, señaló que, el Tribunal de Guanajuato perdió de vista que, con la emisión del Acuerdo de Paridad se

garantizaba la acción afirmativa en favor de las mujeres y, si bien en dicho acuerdo se consideró que el Comité Directivo de Guanajuato no estaría reservado exclusivamente para mujeres porque ya se habían determinado las entidades federativas respectivas en que así sería, en modo alguno implicaba que no se garantizara el derecho de las mujeres a integrar dicho Comité en la elección respectiva porque, como lo razonó en la sentencia del juicio SM-JDC-652/2024, con el aludido Acuerdo de Paridad quedó subsanada la omisión que se alegó desde la instancia partidista.

Concluyó que, era incuestionable que, al confirmarse por esa Sala Monterrey, en el SM-JDC-652/2024, la decisión en que se confirmó la Convocatoria y los Lineamientos, porque el Acuerdo de Paridad subsanó la omisión que se reclamaba respecto de dichos documentos, era claro que, como lo pretendían las Personas Actoras, debía revocarse la sentencia del Tribunal Local controvertida.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional Monterrey no realizó una interpretación directa de algún precepto Constitucional, como tampoco fijó los alcances y contenido de normas constitucionales o las consecuencias de las normativas secundarias electorales, sino que su análisis versó sobre cuestiones de estricta legalidad como lo es la designación del método



extraordinario para el proceso interno del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027.

Lo anterior, toda vez que como se explicó, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la materia de controversia es de mera legalidad porque de la cadena impugnativa y de la resolución impugnada se advierte que no existió la omisión alegada sobre el estudio de constitucionalidad, pues la falta de tal estudio se debió –en todo caso– a que la Sala Regional consideró que en el caso ya existía un pronunciamiento firme y vinculante para la Comisión de Justicia del PAN, por la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada con motivo de la resolución del SM-JDC-652/2024, lo que se traduce en la actualización de una imposibilidad jurídica para realizar el estudio que se

pretende, lo que constituye un aspecto de estricta legalidad.

De igual forma, de los agravios expuestos ante esta Sala Superior, no se aprecia una temática que amerite un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, puesto que la parte inconforme en sus agravios señala que la Sala Regional realizó un indebido análisis y no se privilegió la implementación de una interpretación *pro-persona*, en perspectiva con la ponderación entre los principios de autoorganización y autodeterminación de los Partidos Políticos frente al principio constitucional de paridad de género. Además, consideran que se omitió revisar si la acción afirmativa es eficaz para el Estado de Guanajuato y que se omitió valorar que en las dos últimas administraciones, habían sido encabezadas por hombres y que era necesario en Guanajuato la posibilidad de una alternancia, mediante la emisión de una acción afirmativa.

Anteriores planteamientos que versan exclusivamente sobre temas de mera legalidad, toda vez que no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicita la inaplicación de una norma, sino que se limita a señalar que la sentencia de la Sala responsable es incorrecta.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su



determinación, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Por otra parte, el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la elección del método para la renovación de los Comités Directivos Estatales no puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22946/2024 (PARIDAD DE GÉNERO EN LA RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN GUANAJUATO PARA EL PERIODO 2024-2027)¹⁹

En este voto particular expongo las razones por las cuales no comparto la decisión mayoritaria de declarar improcedente el recurso de reconsideración señalado al rubro, ya que, a mi juicio, **sí se actualiza el requisito especial de procedencia, porque, en la serie de juicios interpuestos en este asunto, subsiste un tema de constitucionalidad que debió ser analizado.**

Dada la extensión y complejidad del litigio, es necesario retomar brevemente los antecedentes del caso, a fin de evidenciar que en la controversia se realizó una interpretación de diversos principios constitucionales como la paridad de género, la igualdad y la autoorganización partidista, lo cual actualizaba la facultad de esta Sala Superior para revisar los planteamientos expuestos y emitir un pronunciamiento en el fondo.

CONTENIDO

1. Contexto de la controversia	28
a. Resolución de la Comisión Nacional de Justicia del PAN.....	30
b. Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato	30
c. Sentencia de la Sala Regional Monterrey SUP-JDC-670/2024 y acumulado.....	32
2. Problema jurídico para resolver	32
3. Criterio de la mayoría	33
4. Razones de mi disenso	34
a. Procedencia del recurso de reconsideración por una cuestión de constitucionalidad	
34	
b. Solución de fondo de la controversia	36
5. Conclusión	59

¹⁹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

1. Contexto de la controversia

En esta serie de juicios el litigio se puede agrupar en tres problemáticas: *i)* la decisión de los Comités Directivos Municipales en Guanajuato de renovar la dirigencia del Comité Directivo Estatal, a través de un método de elección extraordinario y no ordinario; *ii)* el cuestionamiento de las facultades de quien fuera la secretaria general para actuar en funciones de presidenta, y *iii)* la omisión del PAN de garantizar *efectivamente* la paridad de género en la convocatoria para la renovación de la presidencia del Comité Directivo Estatal en Guanajuato y la solicitud de implementar acciones afirmativas al respecto.

Me centraré en el análisis de las decisiones recaídas en relación con el tercer punto, relativo a la omisión de garantizar la paridad de género en la renovación de la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato y la solicitud para la implementación de acciones afirmativas, ya que, es en este tema en el que subsiste una cuestión de constitucionalidad, mientras que los restantes aspectos constituyen asuntos de mera legalidad, como ha quedado señalado en la sentencia aprobada por la mayoría.

Precisado lo anterior, destacan los siguientes acontecimientos:

- **El 3 de agosto de 2024**, la secretaria general del Comité Directivo Estatal en funciones de presidenta emitió la Convocatoria “*a fin de elegir la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Guanajuato para el periodo que va del segundo semestre de 2024 al segundo semestre de 2027, a celebrarse el 02 de septiembre de 2024*”. En dicho documento únicamente se fijó el lugar, la fecha y hora de la celebración de la sesión extraordinaria en la que se llevaría a cabo la elección, así como el orden del día que habría de seguirse²⁰.

²⁰ La convocatoria se puede consultar en la dirección electrónica: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2024/08/Convocatoria-y-lineamientos-eleccion-CDE-Gto.pdf>



- **El 7 de agosto de 2024**, inconformes, el recurrente Rolando Fortino Alcántar Rojas y otras personas militantes promovieron un medio de impugnación ante el Tribunal local.
- **El 12 de agosto de 2024**, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió el Acuerdo CEN/SG/03/2024 “**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO 2024-2027**”. En este acuerdo se estableció que la convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Guanajuato sería mixta.
- **El 16 de agosto de 2024**, la parte actora en el juicio local presentó pruebas supervinientes relacionadas con el Acuerdo referido.
- **El 19 de agosto de 2024**, el Tribunal local declaró improcedentes los juicios, al no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que los remitió a la Comisión de Justicia del PAN para que resolviera.
- **El 22 de agosto de 2024**, el Acuerdo CEN/SG/03/2024 se publicó en los estrados electrónicos del partido²¹.
- **El 2 de septiembre de 2024**, se llevó a cabo la elección del Comité Directivo Estatal. Resultaron electos: el diputado local Aldo Márquez Becerra como presidente y Juana de la Cruz Martínez Andrade como secretaria.
- **El 3 de septiembre de 2024**, en una primera resolución, la Comisión de Justicia sobreseyó las inconformidades, al considerar que se actualizaba la “cosa juzgada” con motivo del pronunciamiento formulado en el juicio CJ/JIN/110/2024, promovido por Alejandra Noemí Reynoso Sánchez.
- **El 7 de septiembre de 2024**, el recurrente Rolando Alcantar presentó un segundo juicio local y el 23 de septiembre siguiente, el

²¹ La publicación del acuerdo se puede consultar en la dirección electrónica: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1724463899CEN_SG_03_2024%20ACUERDO%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20CDE%20S.pdf

Tribunal local le concedió la razón, por lo que le ordenó a la Comisión de Justicia que emitiera un pronunciamiento de fondo.

a. Resolución de la Comisión Nacional de Justicia del PAN

El 4 de octubre de 2024, la Comisión de Justicia resolvió confirmar la convocatoria. Desestimó los agravios relacionados con la omisión del partido de garantizar la paridad de género para la renovación de la presidencia del Comité Directivo Estatal y la solicitud de implementar acciones afirmativas, porque tal cuestión quedó superada con la emisión del Acuerdo CEN/SG/03/2024.

b. Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

El 20 de noviembre de 2024, el Tribunal local revocó la determinación de la Comisión de Justicia, al considerar que el órgano partidista vulneró el principio de exhaustividad y, por tanto, la debida fundamentación y motivación, al no estudiar la totalidad de los planteamientos formulados por las partes, en relación con el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en la elección partidista, ya que se limitó a transcribir el Acuerdo CEN/SG/03/2024. Además, señaló que la resolución era incongruente, dado que únicamente resolvió la supuesta omisión de paridad, con base en el denominado Acuerdo de Paridad del CEN y, por otro lado, señaló que dicho instrumento resultaba insuficiente para garantizar la paridad de género en la elección del Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

Así, dado lo avanzado del proceso, **determinó resolver el caso en plenitud de jurisdicción**. En el fondo, **solamente analizó el agravio relacionado con la omisión de la convocatoria de establecer criterios para garantizar la paridad de género, mismo que declaró fundado**, por lo que consideró que la parte actora colmó su pretensión.

Al respecto, razonó que el Comité Directivo Estatal inobservó el principio de progresividad, porque la Constitución general establece que los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno y de los Poderes de la Unión, así como los órganos autónomos, sean encabezados por mujeres; al renovar los cargos de dirección, todas las autoridades deben observar



que se cumpla la paridad de género, a través de acciones afirmativas; el Estatuto y los diversos reglamentos del PAN señalan que los Comités Directivos deben ser electos por periodos de tres años, en los cuales se debe considerar la paridad, permitiendo a las mujeres el acceso a la presidencia. En ese sentido, la responsable consideró que la convocatoria carecía de acciones afirmativas para que las mujeres accedan a la presidencia del órgano de dirección del PAN.

Adicionalmente, el Tribunal local precisó que **la Constitución general reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad de género** a todos los cargos de elección popular, ya que el Estado mexicano debe garantizar dicho principio constitucional en la postulación de candidaturas.

En ese sentido, **consideró que en Guanajuato, el PAN incumplió el mandato constitucional de igualdad de género**, porque no ha permitido que una mujer tenga posibilidades de acceder a la presidencia del Comité Directivo, pues la convocatoria no cumplió con dichas disposiciones, dado que no se expuso la normativa respecto al principio de paridad, a fin de atender la realidad histórica y garantizar el acceso a las mujeres, **puesto que no se ha hecho efectivo el mandato constitucional, ya que sólo hombres han accedido y dirigido el cargo partidista.**

Con base en lo expuesto, **el Tribunal local determinó que debe darse apertura de manera inmediata para que una mujer sea nombrada en el cargo como presidenta del Comité Directivo, a fin de dar cumplimiento a la paridad y alternancia, sin que esto invada la autoorganización de los partidos políticos, puesto que está dirigido a cumplir con mandatos constitucionales y convencionales**, ya que, en esencia, no se realizó un estudio con perspectiva de género de la Convocatoria controvertida, de tal manera que se hubiera concluido que sí existía la necesidad de garantizar la alternancia.

En consecuencia, dejó sin efectos la convocatoria y ordenó la emisión de una nueva en la que se estableciera que, atendiendo a la realidad histórica de Guanajuato, la Presidencia fuera ocupada por una mujer y, por otra

parte, se respetara la paridad vertical con el resto de las personas que integrarían el órgano.

c. Sentencia de la Sala Regional Monterrey SUP-JDC-670/2024 y acumulado

Inconformes, los integrantes de la planilla electa el 2 de septiembre y otras personas impugnaron la sentencia del Tribunal local ante la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral.

El 9 de diciembre de 2024, la Sala responsable en este recurso revocó la sentencia local con base en dos razones, primero, que **contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la Comisión de Justicia sí atendió todos los planteamientos expuestos en la demanda del juicio de inconformidad, ya que, en efecto, por medio del Acuerdo CEN/SG/03/2024 se subsanó la omisión de la Convocatoria en lo respectivo a las medidas que garantizaban la paridad**, y, segundo, **la Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-652/2024, ya había emitido un criterio relacionado con la paridad en la elección partidista**, resolución en la que confirmó tanto la convocatoria como los lineamientos, por lo que se encontraba obligada a seguir sus precedentes.

2. Problema jurídico para resolver

De los antecedentes que he mencionado, se desprende que el problema jurídico a resolver en este recurso consiste en determinar si los criterios de paridad generales emitidos por el CEN del PAN cumplen, de manera efectiva, con la obligación constitucional de observar la paridad de género en la renovación del del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, específicamente, en relación con la elección de la presidencia.

Desde mi punto de vista, la controversia permite que este órgano jurisdiccional –garante de la constitución– verifique el debido cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en las integraciones de los órganos de dirección y emita definiciones, en caso de ser necesario.



El caso supone la necesidad de definir, por certeza y seguridad jurídica, si la alternancia es un medio que debe ser aplicado obligatoriamente para potenciar la participación política de las mujeres al interior de los órganos de dirección de los partidos, a fin de lograr los objetivos de una política paritaria.

3. Criterio de la mayoría

En síntesis, la mayoría resolvió que el recurso resultaba improcedente, porque no se cumplía con el requisito especial de procedencia previsto en lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consideración de la mayoría, el análisis de la Sala responsable versó sobre cuestiones de estricta legalidad, como lo es la designación del método extraordinario para el proceso interno del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027, la falta de interés jurídico para impugnar de la entonces parte actora y la supuesta falta de exhaustividad que existió en el análisis de las instancias previas sobre la omisión del partido de emitir criterios que garantizaran la paridad.

Asimismo, consideró que los agravios relacionados con el indebido análisis u omisión de la Sala Monterrey sobre la interpretación pro-persona, al llevar a cabo la ponderación entre los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos frente al principio constitucional de paridad de género, además de la verificación sobre la eficacia de la acción afirmativa determinada por el Tribunal local, no son temas de constitucionalidad o convencionalidad, ya que tampoco solicita la inaplicación de una norma, sino que se limita a señalar que la sentencia de la Sala responsable es incorrecta. De la misma forma, la mayoría determinó que no hay omisión de la responsable de pronunciarse sobre un tema de constitucionalidad en cuanto a la paridad, porque respondió atendiendo a su precedente.

4. Razones de mi disenso

a. Procedencia del recurso de reconsideración por una cuestión de constitucionalidad

A mi juicio, sí se actualiza el requisito especial de procedencia de este recurso de reconsideración por un tema de constitucionalidad, ya que, en la serie de juicios interpuestos en este asunto se ha cuestionado la aplicación de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad y no discriminación, así como el de autodeterminación partidista.

En las instancias jurisdiccionales previas, se realizó un pronunciamiento e interpretación sobre los principios constitucionales referidos, ya que su observancia es un imperativo para los partidos políticos en la renovación de sus órganos de dirigencia.

La Sala Superior ha sostenido de forma reiterada y consistente que la interpretación del principio constitucional de paridad actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.²² En el caso, la procedencia del medio de impugnación no debe ser considerada únicamente a partir una revisión estricta de lo que señaló la Sala responsable, sino que debe considerarse que en el litigio subsiste un pronunciamiento e interpretación constitucional y convencional sobre cómo se debe cumplir con la paridad de género al interior de los partidos políticos.

La particularidad de esta controversia recae en que, en la sentencia reclamada, la responsable revocó la sentencia impugnada, porque consideró que ya se había pronunciado sobre lo planteado, omitiendo resolver si la interpretación constitucional que realizó el Tribunal local fue o no correcta; es decir, evadió emitir un pronunciamiento de fondo en cuanto al tema. Además, cabe destacar que, si bien la materia era la misma en el precedente –renovación del Comité Estatal de Guanajuato– el desarrollo de la serie de juicios fue diverso, pues en la instancia local no se realizó un

²² Ver, por ejemplo, las siguientes resoluciones: SUP-REC-117/2020, SUP-REC-123/2022, SUP-REC-118/2021; SUP-REC-187/2021; SUP-REC-343/2020; SUP-REC-249/2021, entre otros.



análisis de constitucionalidad sobre el principio de paridad y autodeterminación que le hubiera exigido, en aquel momento, la necesidad de ponderar la eficacia de los lineamientos del CEN del PAN, a luz del principio de igualdad y paridad de género en la postulación y elección de la presidencia del Comité Directivo Estatal.

Respecto al recurso de reconsideración en cuestión, el recurrente sostiene que la Sala Regional Monterrey omitió pronunciarse sobre la aplicación y ponderación del principio de paridad y de autodeterminación partidista, con el fin de verificar si lo señalado por el Tribunal de Guanajuato armonizaba ambos principios.

También refiere que el recurso de reconsideración sí procede, ya que se actualizan diversos supuestos jurisprudenciales, como la omisión de la Sala responsable en atender los alcances del principio constitucional de paridad de género, por lo que se estima que sí se satisface el requisito específico de procedencia.

Es cierto, como ya lo desarrollé, que la Sala Monterrey se abstuvo de llevar a cabo, propiamente, un análisis de constitucionalidad, al haber considerado que era innecesario, derivado de la obligación de seguir sus precedentes, sin embargo, esa cuestión no impide que el análisis constitucional solicitado ahora por la parte recurrente pueda realizarse.

En específico, desde mi perspectiva, la Sala responsable pudo haber analizado, como lo señaló la entonces parte actora lo siguiente:

- i)* Si la interpretación del Tribunal local sobre los alcances del principio constitucional de paridad de género, igualdad y no discriminación frente al principio de autodeterminación partidista fue acertado, y
- ii)* la idoneidad de adoptar la acción afirmativa decretada por el Tribunal local para revertir la discriminación estructural histórica en la que ninguna mujer electa ha ocupado la presidencia del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, en cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 41, base I, de la Constitución federal.

Así, este recurso satisface el requisito especial de procedencia, porque subsiste un tema de constitucional que la Sala Regional debió analizar, relacionado con la efectividad del principio constitucional de paridad en la elección del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, a la luz del equilibrio razonable que debe existir entre ese principio y los de autodeterminación y mínima intervención de los partidos, con base en los razonado por Tribunal local.

Por tanto, a mi juicio, la controversia implica un análisis e interpretación de naturaleza constitucional que, si bien no fue abordado por la Sala Monterrey, este órgano jurisdiccional no puede desconocer que subsiste en la serie de juicios interpuestos en el asunto y que actualiza el requisito de procedencia conforme con los criterios previstos en las Jurisprudencias 26/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES** y 10/2011 de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**, ya que, en relación con este último supuesto, derivado de la obligatoriedad del precedente, la Sala Regional, sin pronunciarse sobre una inoperancia, omitió el estudio de constitucionalidad planteado sobre la idoneidad de la interpretación de los principios de paridad y autodeterminación que realizó el Tribunal local.

Por tanto, no comparto lo resuelto por la mayoría en el sentido de desechar el presente recurso de reconsideración, ya que considero que es necesario analizar los casos en su integralidad para poder garantizar de forma eficaz el derecho de acceso a la justicia electoral.

b. Solución de fondo de la controversia

Una vez superado el obstáculo de la procedencia en cuanto al fondo, **considero que la renovación del cargo de la presidencia del Comité Directivo Estatal de Guanajuato debió ser exclusivo para una mujer.**

Debió asignarse a una mujer, en atención al contexto histórico de esa dirigencia, puesto que nunca ha habido una mujer presidenta electa en el



Comité Directivo Estatal de Guanajuato y, si bien los partidos políticos tienen el derecho a autodeterminarse, este derecho debe ser ponderado a la luz de otros principios.

Derivado de la obligación de cumplir con la paridad, en el proceso electivo inmediato anterior para renovar los Comités Estatales, el CEN emitió lineamientos en los que consideró que la convocatoria sería mixta para Guanajuato, por tanto, sin hacer un pronunciamiento sobre la idoneidad de los criterios de paridad en general, lo cierto es que, en esta ocasión resultara razonable que la presidencia se reservara para una mujer, a fin de alternar el género.

La parte recurrente plantea ante esta Sala Superior que se debe verificar si, tal y como lo hizo el Tribunal local, los alcances y contenido del artículo 41 constitucional en lo relativo al principio constitucional de paridad en todo en la renovación de los órganos de dirigencia partidista en ponderación con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, permiten el establecimiento de una acción afirmativa que obligara a establecer que la presidencia del Comité sería ocupada por una mujer.

En mi opinión, sí se debía establecer ese requisito, ya que: 1) se advierte que en la titularidad del órgano directivo estatal del partido se ha excluido a las mujeres históricamente; 2) la reforma constitucional y legal de “paridad en todo” obliga a los partidos políticos a garantizar ese mandato en sus órganos de dirección, lo cual ha sido ampliado a sus direcciones estatales, y 3) el partido no ha incorporado políticas efectivas de inclusión, además de que las medidas afirmativas establecidas actualmente en su proceso de renovación son insuficientes para erradicar la exclusión de las mujeres de la titularidad de los Comités Directivos Estatales del partido.

De esta forma, se justifica la intervención de esta Sala Superior para limitar el derecho de autoorganización del PAN en la renovación de su Comité Directivo Estatal en el estado de Guanajuato –ordenando una convocatoria en la que el cargo de la presidencia sea designado mediante una postulación exclusiva para mujeres– porque se advierte que el partido, al ser una entidad de interés público, no ha respondido a los fines

constitucional y legamente encomendados, conforme con las consideraciones que expuse y que guardan coincidencia con el caso de la renovación de la Dirigencia Nacional del PAN,²³ por las siguientes razones:

La exclusión de las mujeres en los espacios de toma de decisión visibiliza un problema de discriminación estructural

La discriminación de las mujeres se caracteriza por ser de naturaleza estructural, es decir, no se deriva de una práctica concreta y aislada, sino que es producto de acciones sistemáticas y perdurables en el tiempo, debido a prácticas sociales complejas y sistemas de creencias que desplazan a las mujeres en diferentes sectores de la sociedad y en diferentes escalas.²⁴

Ese desplazamiento se materializa en la vida diaria de diferentes formas. De acuerdo con estudios publicados por el Banco Mundial, un factor que demuestra el desplazamiento es la insuficiente presencia de mujeres en las esferas del poder y la política.²⁵

A décadas de reconocer el ejercicio de sus derechos civiles y su capacidad política, el problema de discriminación de género en espacios relevantes en la toma de decisiones aún permanece, problema que se refleja en la escasa presencia de mujeres en los órganos de dirección y toma de decisiones de los partidos políticos.

Esa situación ha sido controvertida ante la Sala Superior por los militantes de diferentes partidos políticos en sus procesos internos de renovación de sus dirigencias. Por ejemplo, algunas de las problemáticas que se han impugnado ante esta instancia jurisdiccional son: a) la fórmula de la Presidencia y Secretaría General de su Comité Ejecutivo Nacional se integró solo por hombres²⁶; b) en la renovación de 16 Comités Directivos de

²³ Voto particular que formulé en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-989/2024.

²⁴ Saba, Roberto, "(Des)igualdad estructural", *Revista Derecho y Humanidades*, Universidad de Chile, núm. 11, Chile, 2005, págs. 125 y 126.

²⁵ Véase en *The World Bank*, Washington, D.C, http://www-wds.worldbank.org/external/default/WDSContentServer/WDSP/IB/1999/04/28/000009265_3970716144635/Rendered/PDF/multi0page.pdf

²⁶ En el PRD en la sentencia SUP-JDC-20/2018.



las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, solo una planilla fue encabezada por mujeres y esto se reflejó en que en todas las presidencias resultaron electos hombres²⁷; c) la Presidencia y la Secretaría de un Comité Ejecutivo Estatal recayeron en hombres, asimismo, de los 15 integrantes de la Dirección Política Estatal, se eligieron a 11 hombres y solo 4 mujeres²⁸; d) en la designación de las 20 personas titulares de las delegaciones generales del Comité Ejecutivo Nacional, 19 fueron hombres y 1 mujer²⁹; e) en el caso concreto, se denuncia que el Comité Directivo del PAN en el estado de Guanajuato la presidencia siempre ha sido ejercida por hombres.

Las marcadas diferencias entre mujeres y hombres en las propuestas de los partidos políticos para integrar sus órganos de dirección y de toma de decisión no puede ser un resultado accidental, porque, de otra manera, la presencia entre hombres y mujeres en dichos cargos resultaría aleatoria³⁰ y no sería materia de controversia frecuente ante esta instancia jurisdiccional.

Así, el bajo índice de mujeres en los puestos de poder es un presupuesto razonable de que existe de un problema de exclusión al interior del partido político, pues, como se señaló, se parte de la premisa de que las mujeres no se excluyen en forma voluntaria y completamente autónoma,³¹ por tanto, el hecho de que sean pocas o nulas las mujeres que ejerzan dichos cargos, no puede ser obra de la casualidad.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que, en la cultura política prevaleciente en los partidos, destacan los estereotipos de género que ponen en duda las capacidades de las mujeres para asumir liderazgos políticos.³²

²⁷ En el PAN en la sentencia SUP-REC-578/2019.

²⁸ En el Partido Socialista de Tlaxcala en la sentencia SUP-REC-1319/2017.

²⁹ En el PRI en la sentencia SUP-JDC-1862/2019.

³⁰ Cfr. Campos, Arantza, "Participación y representación política de las mujeres: El MF y el 100% de la representación", *Revista Vasca de Administración Pública*, Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, núm. 99-100, País Vasco, 2014, pág. 748.

³¹ Roberto Saba, op. cit., pág. 125.

³² CIDH. *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 de abril de 2011, párr. 150.

Esto cobra sentido con el estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo e IDEA Internacional³³ del que se desprende que, en México, al interior de los partidos políticos, se reproduce lo que se denomina un techo de cristal, que consiste en un entramado de obstáculos invisibles que le impiden a cualquier mujer, aunque esté altamente calificada, alcanzar posiciones de representación, gestión y coordinación.³⁴

Un reflejo de esta situación es el hecho de que en las bases de los partidos políticos se concentre el mayor número de mujeres que, incluso, llega casi al 50 %, sin embargo, en los cargos de liderazgo de los Comités Ejecutivos, la representación de las mujeres es, en promedio, de un 30 %.³⁵

Estos datos no son ajenos al PAN, ya que se advierte que existe un contexto de exclusión para las mujeres al interior de sus Comités, en el caso, del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, ya que, a pesar de que en la entidad se encuentran empadronadas más de ocho mil mujeres que representan el 49.37 %, para efectos prácticos, *la mitad de su militancia*, de la revisión histórica de la integración de ese órgano partidista se puede concluir que nunca ha habido una mujer presidenta por elección. Esto constituye la premisa fáctica central de la argumentación del presente voto.

Los partidos políticos constituyen un valioso entorno para que la mujer se desarrolle en la política, por su participación en la toma de decisiones que definen la vida pública del país, así como en la dirección de estos órganos, por lo tanto, su inclusión en las estructuras partidarias, así como su participación y representación efectiva en estos espacios, resulta trascendental en el ejercicio de sus derechos políticos.³⁶ De ahí que resulta indispensable erradicar estas prácticas discriminatorias, para que puedan

³³ Documento consultable en: http://iknowpolitics.org/sites/default/files/partidos_politicos_y_paridad.pdf

³⁴ Ramos, Amparo; Barbera, Ester y Sarrió, Maite. 2003. "Mujeres directivas, espacio de poder y relaciones de género" en Anuario de Psicología, Universidad de Barcelona, vol. 34, num. 2, pp. 276-278.

³⁵ Información disponible en: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/mujeres-en-cargos-directivos-partidos-politicos/>

³⁶ CEDAW. "Recomendación general N° 23. Vida política y pública. 16° periodo de sesiones, 1997, párr. 5.



acceder a los cargos directivos y de mayor incidencia en los partidos políticos.

Este compromiso de erradicar las prácticas discriminatorias en contra de las mujeres en la política ha formado parte de la agenda del gobierno en México, principalmente a través de las reformas constitucionales y legales en materia político-electoral, que buscan integrar a las mujeres en la toma de decisiones políticas, así como a través de las medidas implementadas por las autoridades administrativas o judiciales para revertir las situaciones de desventaja entre hombres y mujeres.

La política paritaria al interior de los partidos políticos

En la reforma electoral de 2014, se estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la Constitución general. Este principio constitucional establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder *en igualdad de condiciones que los hombres* a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones. A partir de ese momento, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, generando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

El 6 de junio del 2019 y el 13 de abril del 2020, se aprobaron dos reformas que no solo vinieron a reforzar los objetivos buscados a través de la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una política paritaria.

La primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos–, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente. La segunda de ellas reforzó los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total” relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

Es decir, el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución general, el cual se caracteriza por: *i)* reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género; *ii)* implementar medidas afirmativas a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial; *iii)* precisar que, en el caso de las mujeres, si bien se trata de personas en desventaja, no se trata de personas que formen parte de un grupo minoritario. Las mujeres constituyen más de la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente; *iv)* asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos es una estrategia efectiva para desestabilizar los roles de género.

Cabe señalar que esta política paritaria también trasciende a los partidos políticos, pues más allá de lo que establece la normativa internacional y de lo que ha establecido esta Sala Superior, en las reformas de las leyes electorales de 2020 –como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres– se incorporó la obligación de los partidos políticos a observar y garantizar la paridad de género en los espacios de toma de decisiones y en la renovación de sus órganos de dirección, en los siguientes términos:

- i.* Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, un comité nacional o local u órgano equivalente para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; y, en dichos órganos internos, se garantizará el principio de paridad de género.³⁷

³⁷ LGPP. Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: [...] b) Un comité nacional o local u órgano



- ii.* Son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.³⁸
- iii.* La declaración de principios de los partidos contendrá, por lo menos, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; así como la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.³⁹
- iv.* El programa de acción determinará las medidas para establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;⁴⁰ y, en los estatutos se establecerán los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de los liderazgos políticos de las mujeres al interior del partido.⁴¹

equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; [...] 3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

³⁸ LGPP. Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; b) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; [...].

³⁹ LGPP. Artículo 37. 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos: [...] e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y [...].

⁴⁰ LGPP. Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para: [...] e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y [...].

⁴¹ LGPP. Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán: [...] f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.

- v. Los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.⁴²
- vi. Las autoridades desarrollarán acciones para promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.⁴³

Como se puede advertir de este marco normativo, los partidos políticos desempeñan un papel primordial en el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres, pues son instancias encargadas de reclutar, crear, desarrollar e impulsar los liderazgos de las mujeres para participar en la vida política del país. En ese sentido, son instrumentos determinantes de un sistema democrático para promover transformaciones en la sociedad, así como para garantizar la paridad representativa y la efectiva consolidación del principio de igualdad sustantiva.⁴⁴

En ese sentido, la sola previsión de la paridad de género en los órganos de dirección y el establecimiento del derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es insuficiente para garantizarlos. Así, de una interpretación del mandato de paridad de género a la luz del contexto de discriminación estructural que enfrentan las mujeres al interior de los partidos políticos, se sigue la existencia de una obligación a cargo de los partidos de generar las condiciones para que las mujeres puedan acceder a los cargos directivos y a los puestos de mayor incidencia en esos mismos institutos, lo cual debe comprender la adopción de mecanismos o medidas en función de las necesidades que se desprendan del contexto y de otras variables relevantes.

⁴² LEGIPE. Artículo 6. [...] 2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

⁴³ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: IV. Promover participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; [...].

⁴⁴ Norma marco para consolidar la democracia paritaria, ONU Mujeres y el Parlamento Latinoamericano y del Caribe.



Esos razonamientos coinciden con los estándares de diversos instrumentos internacionales de carácter orientador. Por ejemplo, en el Consenso de Quito se acordó propiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la participación paritaria de las mujeres; tomando en cuenta la diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones.

45

A su vez, desde la adopción de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se dispusieron las siguientes medidas, de entre las que debían adoptar diversas organizaciones, incluyendo a los partidos políticos: *i)* adoptar medidas positivas para conseguir que exista un número decisivo de mujeres dirigentes, ejecutivas y administradoras en puestos estratégicos de adopción de decisiones y *ii)* crear o fortalecer, según proceda, mecanismos para vigilar el acceso de la mujer a los niveles superiores de adopción de decisiones.

Por su parte, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha instado a los Estados parte a que alienten a los partidos políticos para que supriman todos los obstáculos que discriminen, directa o indirectamente, en contra de la participación de la mujer, a que desarrollen su capacidad para analizar las cuestiones desde una perspectiva de género y a que adopten las políticas necesarias a fin de promover la capacidad de la mujer para participar plenamente en todos los niveles de la adopción de decisiones en los propios partidos.⁴⁶

Para alcanzar estos objetivos, las autoridades estatales tienen la obligación de diseñar e implementar medidas que actúen como instrumentos para hacer efectivo el mandato constitucional de paridad de género, con el fin de modificar los patrones socioculturales de conducta, eliminar los prejuicios y las prácticas basadas en estereotipos, así como garantizar que las mujeres

⁴⁵ CEPAL. Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de Quito*, Quito, Ecuador, 6 al 9 de agosto de 2007, párr. 25 (ix).

⁴⁶ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011. 66/130. La participación de la mujer en la política. A/RES/66/130. (19 de marzo de 2012, numeral 6, inciso c).

accedan a todos los espacios partidistas de los cuales han sido históricamente excluidas.

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior, en los asuntos en los que se ha denunciado la exclusión de las mujeres en la renovación de las dirigencias de los diversos partidos políticos, ha implementado diversas medidas para garantizar la paridad de género en sus órganos de dirección. Por ejemplo, se ordenó lo siguiente:

- En las subsecuentes renovaciones de la dirigencia la fórmula de la Presidencia y Secretaría General de su Comité Ejecutivo Nacional debía integrarse de forma mixta;⁴⁷
- en la renovación de 16 Comités Directivos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, al menos la mitad debía conformarse con mujeres en sus Presidencias;⁴⁸
- en la dirigencia del partido, en la Presidencia y la Secretaría, así como en la integración de la Dirección Política Estatal, debía garantizarse la paridad de género;⁴⁹ y,
- en la designación de las 20 personas titulares de las delegaciones generales del Comité Ejecutivo Nacional, al menos 10 debían recaer en mujeres.⁵⁰

Estas medidas, como parte de la política paritaria, encuentran su fundamento tanto en razones de igualdad sustantiva como por la naturaleza de los partidos políticos en un sistema de gobierno democrático, cuya legitimidad requiere asegurar el acceso de las mujeres en todos los ámbitos.

En el caso, durante la elección para los Comités Directivos Estatales para el periodo de 2021-2024, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió un Acuerdo mediante el cual aprobó los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las presidencias de los Comités Directivos Estatales del PAN para el periodo en cuestión, mediante el cual determinó los criterios y elementos para

⁴⁷ En el PRD en la sentencia SUP-JDC-20/2018.

⁴⁸ En el PAN, en la sentencia SUP-REC-578/2019.

⁴⁹ En el Partido Socialista de Tlaxcala, en la sentencia SUP-JDC-20/2018.

⁵⁰ En el PRI en la sentencia SUP-JDC-1862/2019.



garantizar el acceso efectivo de las mujeres a las candidaturas para el cargo de la presidencia de los Comités Directivos Estatales del PAN.

En ese sentido, señaló que el primero de los criterios a seguir atendería a la división territorial –32 entidades federativas– y el número de Comités Directivos a renovarse –29 Comités Directivos Estatales–; el segundo, sería el porcentaje de mujeres inscritas en el padrón de su militancia por cada entidad federativa y, el tercero, atendería a una división de los estados en 3 bloques, en los que serían reservados bloques por estado, para que únicamente pudieran registrarse, competir y ser electas mujeres – detallando que, en el caso de que el número de Comités Directivos a renovarse fuera impar, podría prevalecer cualquiera de los géneros–.

En el caso de Guanajuato, para el periodo de 2021-2024, la Convocatoria emitida fue mixta, sin realmente justificar cual criterio de los previamente mencionados determinó esta decisión.

No obstante, el hecho de que en la primera integración paritaria de las presidencias de los Comités Directivos Estatales no se reservara el estado de Guanajuato para que su Comité Directivo Estatal fuera presidido por una mujer y, que en la Convocatoria controvertida tampoco se justifique por qué durante el periodo inmediato anterior la Convocatoria fue mixta, este año no se implementó alguna acción afirmativa para propiciar la alternancia de género, lo cual resulta incongruente.

Es incongruente, sobre todo, si se toma en cuenta que en el Acuerdo emitido por el CEN mediante el cual aprobó los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las presidencias de los Comités Directivos Estatales del PAN para el periodo de 2021-2024, destacó que para que las mujeres alcancen la igualdad material, ***“se requiere de una aplicación efectiva del principio de paridad, asimismo, que se generen todas las condiciones que sean necesarias para permitir la participación de las mujeres en la***

vida política, en un verdadero plano de igualdad frente a los hombres”.

51

Por lo tanto, en el caso, resulta acorde a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior que se dictara una acción afirmativa para garantizar que las mujeres tengan un acceso efectivo a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, a fin de salvaguardar del principio de paridad de género.

Si bien no hay un precedente idéntico aplicable, pero sí para la presidencia de las diversas autoridades administrativas electorales, lo cierto es que ha sido mi criterio que la medida atiende la lógica de resarcir, de manera específica, la práctica discriminatoria denunciada y de eliminar las barreras que les han impedido a las mujeres acceder a la presidencia estatal de ese partido desde que fue fundado.

Así, en el caso concreto, para entender las razones por las que se justifica la incidencia e intervención de esta Sala Superior en el derecho de autoorganización del PAN –mediante la orden para emitir una convocatoria exclusiva para las mujeres para la renovación de la presidencia de su Comité Directivo en Guanajuato–, resulta indispensable reflexionar sobre la naturaleza y las finalidades de los partidos políticos, así como las obligaciones que estos han asumido con la sociedad y con su militancia.

La naturaleza y las funciones de los partidos políticos

Los partidos políticos son instrumentos que materializan el derecho de asociación política y surgen necesariamente a través de diseños institucionales, por tanto, su importancia se refleja por su reconocimiento en la Constitución general.

La regulación de los partidos políticos en la Constitución varía en intensidad. Por ejemplo, en constituciones que aspiran a una “teoría liberal” según Norris, los partidos se conciben como asociaciones privadas a las que se reconoce el derecho a competir libremente en el mercado electoral y a

⁵¹ Página 21 del citado Acuerdo.



establecer sus propias estructuras y procesos. Desde este punto de vista, toda regulación legal por el Estado o cualquier intervención estatal se contempla como potencialmente dañina o distorsionadora, supresora de la competencia pluralista entre partidos.⁵²

Por el contrario, otras constituciones contienen una regulación más detallada de los partidos políticos. La finalidad de estos textos ya no es sólo garantizar el derecho de asociación, sino asegurar otros valores como el democrático y la igualdad. Por tanto, la concepción de los partidos se aleja del modelo liberal antes descrito, ya que este tipo de exigencias limitan la autoorganización de los partidos.⁵³

En ese sentido, no es tan importante el calificativo que se les quiera dar a los partidos a la hora de definir su naturaleza, sino la definición de la naturaleza de cada una de las funciones que aquellos puedan desarrollar en el marco de una democracia que, en cuanto tal, es opuesta a las funciones de los poderes estatales.⁵⁴

En México, la Constitución general⁵⁵ define a los partidos políticos como entidades, o más específicamente, como organizaciones de ciudadanos que son de interés público;⁵⁶ esa precisión denota claramente que,

⁵² Norris, Pipa, "Building political parties: reforming legal regulations and internal rules", *Report commissioned by International IDEA*, 2004, pág. 20, http://www.idea.int/parties/upload/pippa%20norris%20ready%20for%20wev%20_3_.pdf

⁵³ Biglino Campos, Paloma, "Intervención del legislador y selección de candidatos por los partidos políticos: Una Perspectiva Comparada", *Teoría y Realidad Constitucional*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, núm. 35, España, 2015, pág. 207

⁵⁴ Cfr. Navarro Méndez, José Ignacio, *Partidos políticos y democracia interna*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pág. 225

⁵⁵ Artículo 41. (...) I. los partidos políticos son entidades de interés público; (...) tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

⁵⁶ En el orden jurídico mexicano, los partidos políticos se constitucionalizaron en 1977, tal como había ocurrido en otros países, destacadamente la República Federal de Alemania (a partir de 1945). El reconocimiento constitucional de los partidos políticos significó

conforme al texto constitucional, los partidos políticos no son entidades públicas en el sentido clásico, pues no forman parte del Estado, aunque contribuyan a la integración de los órganos de representación política a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a posibilitar su acceso al ejercicio del poder público.⁵⁷ Es por esta razón que se consideran intermediarios entre el Estado y la sociedad.

Así, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público y su finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación se materializan con una serie de funciones de suma relevancia para el sistema de gobierno democrático, de entre ellas:⁵⁸

- I. Articulación de demandas sociales: Se realiza en tres pasos, que son captar, procesar y canalizar los requerimientos de sus electores a las áreas competentes. Es decir, permiten procesar las demandas de la ciudadanía y la manifestación de las diversas opiniones sociales.

reconocerlos no solamente como entidades de interés público, sino también reconocerles un rol clave en la estructura del Estado al asignarle ciertas y determinadas finalidades constitucionales por el órgano reformador. Como se indicó en el dictamen de la Cámara de Origen de la iniciativa del decreto de la reforma constitucional de 1977, el carácter de entidades de interés público implica la obligación para el Estado de asegurar las condiciones para que se desarrollen, entre las que se cuentan la disponibilidad de medios para difundir sus declaraciones de principios, sus programas de acción, sus tesis en torno a los grandes problemas nacionales, mediante el financiamiento público, el acceso permanente a la radio y televisión y otras prerrogativas. Asimismo, agrega el dictamen citado, los partidos políticos requieren de una serie de elementos; el ideológico, el programático, el de permanencia y el de organización, entre otros elementos. Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrif+dAQCuPIWtDMIW4CFHSXZq7792IzC5IY664Crzjj8Eg==>

⁵⁷ González Oropeza, Manuel y Báez Silva, Carlos, *La intervención de los órganos electorales del Estado en la vida interna de los partidos políticos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2010, pág. IX.

⁵⁸ Fernández Baeza, Mario, *Más allá de la Transición*, Andante ed., Santiago de Chile, 1986, en *Manual de partidos políticos*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral, México, 2011; y Cárdenas Gracia, Jaime, *Partidos políticos y democracia*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Instituto Federal Electoral, núm. 8, 1996, versión HTML, http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/partidos_politicos_y_democracia.htm#PRESENTA



- II. Reclutamiento político y participación: Las democracias modernas necesitan personal político para desempeñar las funciones de gobierno. El reclutamiento de las personas para ocupar los cargos está, principalmente, en manos de los partidos políticos. El reclutamiento implica el nombramiento de personas a puestos y cargos, la designación de candidaturas a cargos públicos electivos y la formación del personal político.
- III. La movilización de la ciudadanía es otra de las funciones básicas de los partidos: Se refiere a convocar a las personas para involucrarse en la vida política no solamente partidista. Esta acción es especialmente importante en los procesos de desarrollo, en los que se canaliza la necesidad de participar a través de los conductos institucionales. Los partidos tienen la tarea de convencer a la ciudadanía de participar en las elecciones, pero también, de participar en la discusión y en los procesos de toma de decisiones. Una amplia participación en diferentes aspectos de la vida política aumenta la legitimidad del sistema y de los partidos, tanto en el gobierno como en la oposición.
- IV. Conformar sociedades plurales: Los partidos son los articuladores de la relación entre la sociedad civil y el Estado, pues permiten que se expresen tanto intereses nacionales como particulares, pero, al existir en pluralidad impiden que los intereses particulares dominen sobre los nacionales. Su función es, por tanto, indispensable en una sociedad plural en la que los distintos grupos e intereses requieren de participación y representación. Los partidos políticos en plural y en condiciones de una lucha política en igualdad de oportunidades son los mejores catalizadores, propiciadores y garantes de la democracia.
- V. Formación de gobierno: La búsqueda de poder constituye su principal razón de ser, en el que los partidos ganadores tienen el derecho de formar gobierno, solos o en coaliciones. De esta manera, los partidos consiguen una mayor influencia sobre la vida

política y social del país y la implementación de las políticas públicas adoptadas.

- VI. Competencia por el poder político: La competencia por el poder político ha dejado de ser una actividad de periodo electoral para convertirse en una función permanente de los partidos políticos. Estos ya no compiten únicamente en las elecciones, sino también en las acciones gubernamentales, en las iniciativas legislativas o en la elaboración de las políticas públicas.

En suma, no es posible hablar de democracia sin referirse a los partidos políticos, pues éstos se han constituido en los principales articuladores y aglutinadores de los intereses de la sociedad; desempeñan un papel fundamental en la función de la representación, la agregación y la canalización de los intereses de la ciudadanía; y, es innegable su importancia para las funciones de gobierno. Por eso, dichas fuerzas se conciben como entidades de interés público y la ley les impone requisitos y prohibiciones, destinados a garantizar su lealtad al sistema democrático.

Exigir a los partidos políticos igualdad de género tiene por objeto impedir que un eventual déficit democrático o funcionamiento autocrático de estas organizaciones se traduzca en una consecuente merma en el mecanismo de la representación política y ponga en peligro el correcto funcionamiento del Estado democrático.⁵⁹

El derecho de asociación política y los límites constitucionales

Las intervenciones estatales a los partidos políticos reclaman la vulneración del derecho a la autoorganización de los partidos políticos, que tiene su base constitucional en el derecho de asociación.

Recordemos que una de las razones por la que los partidos se establecen en textos constitucionales es para garantizar a la ciudadanía el derecho a asociarse para fines políticos, lo que implícitamente conlleva una garantía

⁵⁹ Cfr. Navarro Méndez, José Ignacio, “La aportación de la justicia constitucional a la definición de modelo de partido en España”, *La justicia constitucional en el Estado democrático*, Espín Templado, Eduardo y Díaz Revorio, F. Javier (coords.), Cortes de Castilla-La Mancha, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 312 y 313.



constitucional para los partidos de evitar que el Estado ponga en riesgo el pluralismo político, imponiendo un partido único y suprimiendo todos los demás.⁶⁰

Es importante destacar que el derecho de asociación tiene cuatro dimensiones: la libertad de creación de partidos políticos, el derecho de no afiliarse a ninguno de ellos, a la libre autoorganización de estos y los derechos de participación democrática interna de los afiliados.⁶¹

Con base en esas dimensiones, se puede decir que el derecho de asociación política se configura como un derecho individual y colectivo. Por un lado, el derecho individual de asociación política comprende la facultad que tiene cada ciudadano de participar en la formación de toda clase de entes y organismos cuyo objeto permanente sea la promoción y defensa de intereses, la libertad de crear partidos políticos y el derecho a no afiliarse a ninguno de ellos.⁶²

Por otro lado, el derecho colectivo de asociación política consiste en que las asociaciones políticas, constituidas o no como partidos políticos, tienen derechos propios e independientes de los derechos individuales de sus asociados. Estos derechos protegen –primordialmente– la permanencia de la organización, así como las actividades lícitas que realicen para la consecución de sus objetivos, asimismo, protegen la libre autoorganización de los mismos y los derechos de participación democrática interna de los afiliados.⁶³

El derecho de asociación de los ciudadanos para formar partidos políticos es esencialmente un derecho frente a los poderes públicos en el que sobresale el derecho a la autoorganización, que se define como el derecho

⁶⁰ Ibidem, pág. 207.

⁶¹ Fix-Fierro, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, pág. 76.

⁶² Idem.

⁶³ Ibidem, pág. 83.

a salvaguardar la existencia de un ámbito libre de injerencias de los poderes públicos en su organización y funcionamiento interno.

Sin embargo, es preciso definir qué se debe entender por funcionamiento libre de los partidos políticos en el contexto de un Estado democrático, entonces, además de los valores y objetivos que los partidos proclamen, también es importante analizar cómo se comportan, cómo lidian con los conflictos internos y externos, y como actúan de manera responsable para la ciudadanía que dice representar.

En ese sentido, de acuerdo con el Instituto Nacional Demócrata (NDI por sus siglas en inglés) los estándares mínimos del comportamiento de los partidos políticos en una democracia son, entre otros: el respeto por los derechos humanos; las elecciones legítimas como la base del gobierno; los procesos electorales; el respeto a los otros partidos y la libre competencia; el compromiso con la no violencia; y, gobernar con responsabilidad.⁶⁴

De modo que el ámbito libre de injerencias de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos políticos encuentra su límite en el mandato constitucional conforme al cual la organización y funcionamiento de los partidos deben responder a los principios democráticos. Esto implica que los partidos políticos no pueden sustraerse válidamente del orden constitucional al que están necesariamente vinculados, sino que están sujetos a los principios que sustentan un Estado constitucional democrático de derecho, como la libertad, la igualdad y el pluralismo político.

Así, los partidos difícilmente podrían ser cauce de manifestación de la voluntad popular e instrumentos de una participación de gestión y control del Estado, si sus estructuras y su funcionamiento son autocráticos. En otras palabras, los actores privilegiados del juego democrático deben respetar los principios estructurales y funcionales democráticos mínimos

⁶⁴ Instituto Nacional Demócrata, *Estándares mínimos para el funcionamiento democrático de los partidos políticos*, 2008, pág. 2, https://www.ndi.org/files/2337_partynorms_spnpdf_07082008.pdf



con el objetivo de que se pueda manifestar la voluntad popular en los órganos del Estado a los que esos partidos acceden.

Además, a diferencia de lo que suele suceder en otros tipos de asociaciones, en el caso de los partidos políticos se justifica el establecimiento de límites y cargas adicionales a los impuestos en comparación con el resto de las asociaciones, porque precisamente dada su especial posición constitucional, y por la naturaleza de sus funciones, los partidos gozan de ciertas prerrogativas para llevar a cabo sus actividades, que les son ajenas a las demás asociaciones como, por ejemplo, la designación de financiamiento público o la posibilidad de acceder en forma gratuita a los medios públicos de comunicación social.

Estas prerrogativas pretenden asegurar el efectivo cumplimiento de los fines y funciones que éstos tienen constitucional y legalmente encomendados y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento democrático del Estado.

De esta forma, la incidencia al PAN por parte de esta Sala Superior es un aspecto que estaría justificado bajo la propia naturaleza de los partidos políticos, ya que no es una asociación que pertenezca al derecho privado, sino una organización de interés público que tiene una posición preponderante frente a la ciudadanía.

Así, su diseño institucional prevé modalidades de control por parte de este órgano jurisdiccional con el propósito de verificar, precisamente, que sus actos se adecúen a los principios constitucionales que deben cumplir y, en caso contrario, se justificará su incidencia ante conductas ilegítimas, dependiendo de cuál sea la irregularidad observada en el comportamiento del partido.

En este caso, el comportamiento identificado por el PAN –y denunciado por la recurrente en este asunto– consiste en una simulación en las condiciones de participación que impide el avance de una verdadera política igualitaria en el proceso de renovación de sus presidencias estatales. Por tanto, no puede sostenerse que dicho proceso de renovación, al tratarse de un asunto de la vida interna del partido, escapa de la revisión de una autoridad

jurisdiccional; ya que, en caso de que se advierta la vulneración a un principio y/o a algún derecho político-electoral de su militancia, resulta válido limitar su derecho de autoorganización para que su funcionamiento responda a los fines constitucionalmente encomendados.

No es indispensable que las acciones afirmativas estén previstas expresamente

Esta Sala Superior ha coincidido en que, cuando se advierta una exclusión histórica y sistemática de las mujeres, se justifica adoptar una medida para privilegiar el acceso de las mujeres a los cargos de liderazgo político de mayor jerarquía de los cuales históricamente han sido excluidas, ya que favorecería a la reversión de dicha situación.

Por ello, si bien es deseable que, en caso de adoptarse, esté prevista en los estatutos del partido político, en los reglamentos u otras disposiciones de carácter general que regulen la elección de la dirigencia para garantizar el principio de certeza, tampoco es indispensable, ya que pueden regularse en las convocatorias o normativa que se emita de manera específica para un procedimiento electivo interno, tal como sucede en este caso.

Asimismo, esta medida encuentra su justificación de la interpretación sistemática y, por tanto, armónica, de la normativa aplicable, de entre ellas, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus órganos de dirección contemplado en la Ley General de Partidos Políticos, así como en los objetivos de la reforma constitucional de 2019, conocida como “paridad total”.

También es compatible con la política igualitaria contemplada en el artículo 2, inciso e), de los Estatutos del PAN en los que se establece como uno de los objetos “[l]a garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”; y en el artículo 53, inciso i) en el que se reconoce que son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional “[i]mpulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido”.



Además, en 2020, el PAN sometió a consideración del Instituto Nacional Electoral una propuesta de modificación a sus disposiciones Estatutarias vigentes, con la finalidad de garantizar, entre otras cosas, la participación equitativa de hombres y mujeres al interior del partido, así como la atención y erradicación de la violencia política de género.

Dichas modificaciones contemplaron –por mencionar algunas– la creación de una Comisión de Atención de Género, la adecuación de la redacción a los documentos básicos para utilizar el lenguaje incluyente y cambios en los métodos de elección de las dirigencias nacional y estatales.

También previeron diversos cambios normativos para que, por un lado, en la integración de las asambleas y distintos órganos partidistas se reserve un porcentaje de participación para las personas de un mismo género, y, por otra parte, en los Consejos Estatales y Municipales la fórmula de Presidencia y Secretaría General se integre por personas de género distinto.

Esto implica que el propio PAN ha asumido como propósito lograr una participación efectiva de las mujeres al interior del partido, misma que se buscó con la inserción del mandato constitucional de paridad de género en todos los ámbitos que impliquen una incidencia en las decisiones que se adopten o en cargos de importancia política, de entre ellas en la presidencia del partido.

Esta integración del mandato constitucional de paridad de género se reiteró con el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante el cual se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las presidencias de los Comités Directivos Estatales del PAN para el periodo 2021-2024, pues, para el efecto de asegurar la paridad vertical efectiva en la integración de dichos órganos directivos, se tomó la decisión de reservar 14 Comités Directivos Estatales de los 29 que iban a ser renovados, únicamente para ser presididos por mujeres “a efecto de encontrar una solución justa”.

Por esa razón, resulta ilógico el hecho de que en la Convocatoria y en el Acuerdo de criterios emitidos para la elección de las presidencias de los Comités Directivos Estatales del PAN para el periodo 2024-2027, el partido señale que, para efecto de asegurar la paridad horizontal efectiva reservará 14 Comités Directivos Estatales de los 29 a ser renovados para el periodo 2024-2027,-por lo que es una irregularidad que únicamente reserve 13 estados- para que solamente mujeres puedan ser registradas como candidatas, competir y ser electas. Además, se repiten algunos estados que estuvieron reservados para mujeres durante el proceso electivo pasado, derivado del porcentaje de militancia de los padrones estatales.

Este criterio perpetúa acciones que podrían generar que en ciertos estados se busque afiliar a militantes hombres para que estos puedan continuar presidiendo el partido a nivel estatal, sobre todo en aquellos estados identificados como machistas, limitando el acceso de mujeres a dichos cargos estratégicos, de mayor visibilidad y relevancia política para el propio partido político, incluso, a nivel nacional.

Precisamente, por las funciones y naturaleza de ese cargo, es necesario garantizar condiciones igualitarias en el acceso de las mujeres, ya que, por su relevancia, no solo impacta la vida interna del partido, sino que inciden en la formación y preparación de las próximas líderes políticas del país y sólo así sería posible seguir implementando una estrategia eficaz del mandato de paridad de género para construir una verdadera política paritaria.

Además, no hacerlo implica obstaculizar el objetivo que se busca al adoptar una aproximación multidimensional de la igualdad de género. Es decir, no se trata únicamente de la presencia de mujeres en ese cargo, sino que la medida contribuye al objetivo de descentralizar estos cargos del dominio masculino y, con ello, diluir la idea de que las aptitudes necesarias para desarrollar exitosamente las funciones de estas figuras se encuentran únicamente en hombres.

En el fondo, al exigir y garantizar la participación de las mujeres se trata de desasociar estas aptitudes del género masculino y aceptar que tanto



hombres como mujeres pueden cumplir exitosamente con las funciones de estos cargos, con independencia de su género.

En consecuencia, esta medida abona a la estrategia multidimensional e integral hacia la igualdad y que se busca con el mandato constitucional de paridad de género que, cabe insistir, implica la presencia y participación de las mujeres en todos los procesos de deliberación política y de toma de decisiones partidistas, con la finalidad de fortalecer una democracia al interior de los partidos más incluyente y sólida.

Así, considero importante evitar cualquier concepción negativa que se ha generado del sistema de medidas afirmativas, pues no tienen el propósito de garantizar el acceso de las mujeres sólo porque son mujeres y, por tanto, de excluir a los hombres sólo porque son hombres. Ni tampoco es válido referirse a ellas como medidas discriminatorias en contra de los hombres. Por el contrario, se justifica garantizar el acceso de una mujer sobre un hombre, porque las mujeres son personas infrarrepresentadas en la fuerza política, que históricamente han sido y siguen siendo excluidas del ámbito público y porque se intenta impulsar a estas personas infrarrepresentadas a un grado más alto de participación.⁶⁵

5. Conclusión

En suma, no comparto la decisión de la sentencia de desechar de plano la demanda por no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Desde mi perspectiva, subsiste un tema de constitucionalidad que facultaba a esta Sala Superior para conocer del caso.

En cuanto al fondo, considero que es evidente que los criterios de paridad implementados por el PAN en su Acuerdo CEN/SG/03/2024, son insuficientes para lograr la paridad sustantiva en la elección del órgano de dirigencia en Guanajuato, porque no se hizo cargo de la regla de alternancia, perpetuando a través de una supuesta paridad formal la

⁶⁵ Cfr. Rosenfeld, Michel, "Definition of Key Concepts and Delimitation of Scope of Analysis", *Affirmative Action and Justice: A Philosophical and Constitutional Inquiry*, Yale University Press, New Haven, London, 1991, págs. 44 y ss.

discriminación histórica y estructural que han sufrido las mujeres, dificultando que puedan acceder a los cargos de toma de decisión y legitimando un proceso que reproduce el ciclo de concentración de poder en una élite masculina.

Por ello, considero que se debe reflexionar acerca de la posibilidad de establecer la alternancia de género como una acción afirmativa en cumplimiento a la paridad, en aquellos casos en los que la residencia de un órgano de dirección nunca haya sido ocupada por mujeres, esto, a través de una convocatoria exclusiva para mujeres al cargo de las presidencias.

Lo alternancia que propongo no debe ser considerada como una regla inamovible, ya que habrá casos en los que los Comités Estatales opten por elegir, de manera consecutiva, a mujeres; lo cual sería viable y razonable, atendiendo a la deuda y reivindicación histórica que los propios institutos políticos tienen con las mujeres, de ahí que sea necesario analizar caso por caso para definir la viabilidad de la acción afirmativa a implementar.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.